

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00743/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, la solicitud de información pública registrada con el número 00061/IXTAPALU/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Solicito documentos de concesión y contratos entre el municipio y empresas privadas referentes al distribuidor vehicular ubicado en Ixtapaluca, estado de México" (sic)

- Modalidad de entrega de la información: "por medio de correo electrónico"(sic)

El **Ayuntamiento de Ixtapaluca** no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Inconforme con la falta de respuesta, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

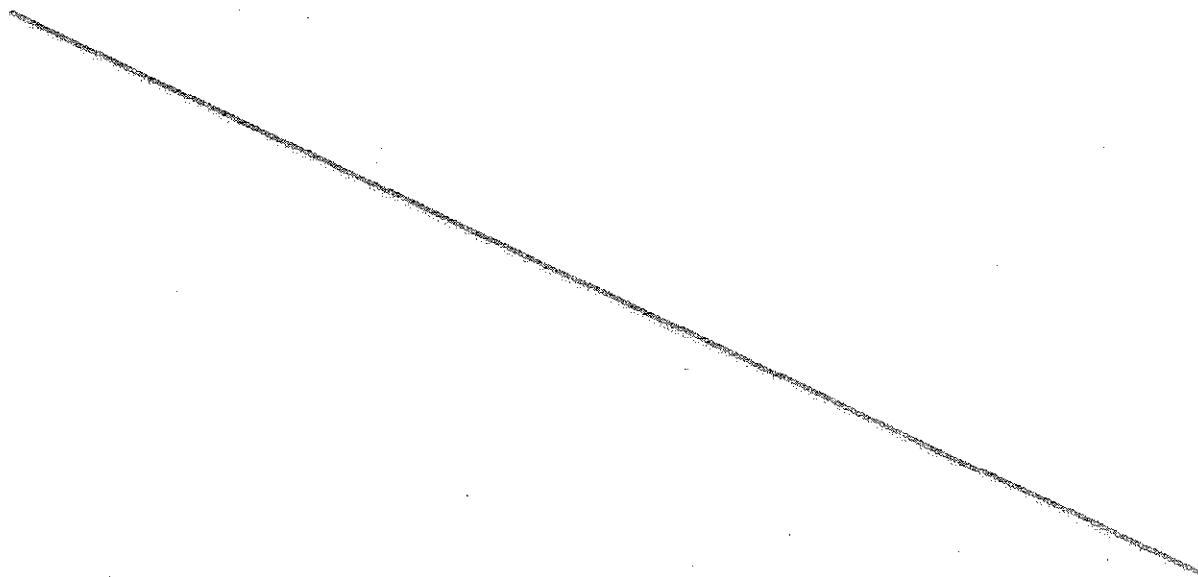
a) Acto impugnado:

"Solicité documentos sobre la concesión del distribuidor vial ubicado en Ixtapaluca, estado de México. "(sic)

b) Razones o motivos de inconformidad:

"No se me proporcionó ninguna respuesta. (sic)

El día primero (01) de marzo de dos mil dieciséis el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera. A dicho informe se adjuntaron dos archivos los cuales se insertan a continuación:



Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Oficio de Entrega de Informe de Justificación.pdf



**Unidad
de
Información**



"2016, AÑO DEL DESEMPEÑO EN LA EXPRESIÓN DEL CONGRESO (INSTITUCIÓN)"

Ixtapaluca, México a 29 de Febrero del 2016
Oficio No. IXTA/UTAIN/163/2016
ASUNTO:- INFORME DE JUSTIFICACIÓN

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E:

A través de este comunicado le envío a Usted mi cordial y afectuoso saludo. Al mismo y en atención al Recurso de Revisión No. 00743/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la [REDACTED] el día 28 de febrero del 2016, mismo que deriva de la solicitud de información pública con número 0061/IXTAPALUCA/P/2015, fechada el 25 de febrero de 2016, envío el informe de Justificación relativo a la Solicitud de Información en cita.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.
MENDEZ CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

C.c.p.: Lic. Edna Steele Freixa - Contralor Interno
Lic. Luis Emmanuel Arreguin Cejizar - Secretario Técnico
Archivo

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

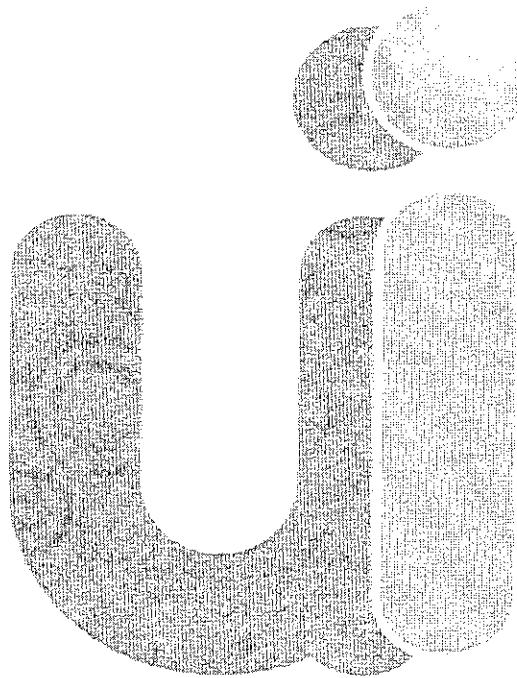
- Informe de Justificación.docx



**Unidad
de
Información**



INFORME DE JUSTIFICACIÓN



AL RECURSO DE REVISIÓN No.
00743/INFOEM/IP/RR/2016

29 DE FEBRERO DE 2016

Av. Morelos, Núm. 8, Lt. 19, Unidad Habitacional Los Héroes, C.P. 56585, Ixtapaluca, Estado de México.
e-mail: informacion@ixtapaluca.gob.mx

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Unidad de Información



2. Tras revisar el proceso al que se sometió la Solicitud de Información Pública con número 00061/IXTAPALU/IP/2015, se encontró que lo mismo ingresó a través del Sistema SAM/EX, el día 23 de septiembre de 2015. En dicho documento, el entonces Solicitante y hoy Recurrente, [REDACTED], en un sentido de requerimiento de información, expresa:

Solicito documentos de concesión y contratos entre el municipio y empresas privadas referentes al distribuidor vialicular ubicado en Ixtapaluca, estado de México [sic].

2. Posteriormente, el día 25 de febrero de 2016, la hoy Recurrente interpone el Recurso de revisión No. 00743/INFOEM/IP/RR/2016, en donde manifiesta que:

No se me proporcionó ninguna respuesta [sic].

3. En atención a lo anterior, comentó a Usted que se puede apreciar en los registros del Sistema SAM/EX, que la Solicitud fue turnada al Servidor Público habilitado el día 23 de septiembre de 2015.
4. Según datos que obtén en los archivos de este Únidad de Información, el día 20 de enero de 2016, el Servidor Público habilitado emitió un documento dirigido al M. en I. Carlos Esteban Cruz Islas, Titular de la Unidad de transparencia, en el que notifica de la respuesta a la Solicitud de Información con Núm. 00061/IXTAPALU/IP/2015, al tenor de lo siguiente:

En relación a su solicitud de información, con folio 00061/IXTAPALU/IP/2015, en la que solicita los documentos de concesión y contratos entre el Municipio de Ixtapaluca y empresas privadas, referentes al distribuidor vialicular ubicado en Ixtapaluca, te informamos que se trata de una obra realizada por el Gobierno federal. Por tal motivo, el Municipio de Ixtapaluca no cuenta con esa información. [sic]

Dicho documento, fue recibido en esta Únidad de Información, el día 21 de enero del año en curso.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Unidad
de
Información**



2021, "Año del Centenario de la Independencia del Congreso Constituyente"

Expediente Número de Atención 25 de Febrero del 2021.

EN EL CASO DE LOS DATOS PERSONALES
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PONIENTE

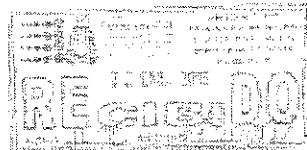
Por medio de acuerdo en el trámite conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su artículo 14 se establece lo siguiente:

- Documentos de identificación constitutiva de la unidad de transparencia y datos personales de los funcionarios públicos que se manejan en su desempeño y que sean realizados por el gobernador o autoridad de cada una de las dependencias o organismos que integren la administración pública.

Serán tratados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley.

Años 2021.

D.F. A FAVOR DE SPANISH MOB
CONTRACCIONES



Av. Morelos, No. 5, Col. 19, Ixtapaluca, Edomex, C.P. 53880, Ixtapaluca, Estado de México.
correo: informacion@ixtapaizgante.mx

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

José Guadalupe Luna Hernández

**Unidad
de
Información****info****SA MEX**

Sistema de Atención a la Ciudadanía y Monitoreo de la Gestión Pública

Ficha de la solicitud

Número de la solicitud

Estado de respuesta al plazo

Tiempo estimado para la respuesta

Observaciones o comentarios adicionales

Número de respuesta

3. Según el detalle de seguimiento de solicitudes del sistema SAMEX, la respuesta del turno a Servidor Público Habilitado, se dio el día 16 de febrero de 2016. En ese sentido, la respuesta al hoy recurrente se encuentra cargada en dicho Sistema, tal y como se le hace llegar en el numeral 4 del presente informe y como se muestra en la imagen siguiente:

C/1 Morelos, mz. 8, lt. 19, Lireza Multifamiliar Los Héroes, C.P. 56660, Ixtapaluca, Estado de México.
correo: informacion@ixtapalucamex.com

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00743/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Ixtapaluca
José Guadalupe Luna Hernández

**Unidad
de
Información**



The image shows a business card or a letterhead. At the top right is a large 'SA-MEX' logo with a registered trademark symbol. Below it is the text 'SISTEMAS AUTOMATIZADOS MEXICANOS'. In the center, there is a large 'info' icon with a magnifying glass over a document. To the left of the logo, there is a small graphic of a person's head and shoulders. The background features faint, illegible text and a grid pattern.

Se emite el presente Informe de Justificación el día 29 de febrero de 2016, conteniendo la información requerida por la [REDACTED] en la Solicitud de Información No. 00661/IXTAPALU/IP/2015 y en atención al Recurso de Revisión No. 00743/INFDEM/IP/RR/2015.

Recurso de revisión:

00743/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00743/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Ixtapaluca
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 46 y 48 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la **negativa ficta**, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De igual forma el artículo 72 de la ley en cita, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Empero tratándose de la negativa ficta no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

Es necesario señalar que [REDACTED] por medio de la solicitud de información 00061/IXTAPALU/IP/2015, requirió al Ayuntamiento de Ixtapaluca la información concerniente a los documentos en donde conste la concesión y contratos entre el municipio y empresas privadas referentes al distribuidor vehicular ubicado en Ixtapaluca, Estado de México.

Derivado de la solicitud de información, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento, no respondió a la misma en el plazo establecido por la ley para tal efecto, siendo omiso y afectando el derecho de acceso a la información al particular.

Luego de la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar una respuesta a la solicitud de información el particular interpuso el recurso de revisión 00743/INFOEM/IP/RR/2016, por medio del cual señala a través de sus motivos de inconformidad que “**No se me proporcionó ninguna respuesta**”.

Posterior a la interposición del recurso de revisión el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** rindió su informe de justificación el cual contiene como se pudo apreciar en los antecedentes dos documentos identificados como Oficio de Entrega de Informe de Justificación.pdf e Informe de Justificación.docx, mismos que se le harán de total conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

Por lo que derivado del análisis del contenido de los documentos que integran el informe de justificación se tiene que en un documento expedido en fecha veinte (20) de enero del año en curso, firmado por el C.P. Santiago Romero Mora, Contador

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

José Guadalupe Luna Hernández

General señala que la información respecto al distribuidor vehicular Ixtapaluca, es una obra realizada por el Gobierno Federal, por lo cual no cuenta con la información solicitada, documento que se observa a continuación:

2016, "Año del Centenario de la instalación del congreso Constituyente"

Ixtapaluca, Estado de México a 20 de Enero del 2016

M. EN I. CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

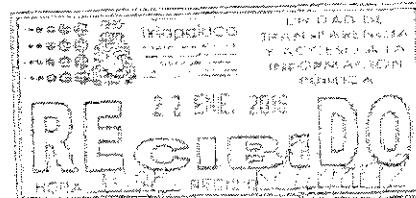
Por medio del presente envío un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 11 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, referente a la solicitud No. 00061/IXTAPALU/IP/2015, en donde solicita:

- Documentos de Concesión y contratos entre el municipio y empresas privadas referentes al distribuidor vehicular ubicado en Ixtapaluca. El distribuidor vehicular es una obra realizada por el gobierno federal por lo cual el municipio de Ixtapaluca no cuenta con la información necesaria.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda oclaración.

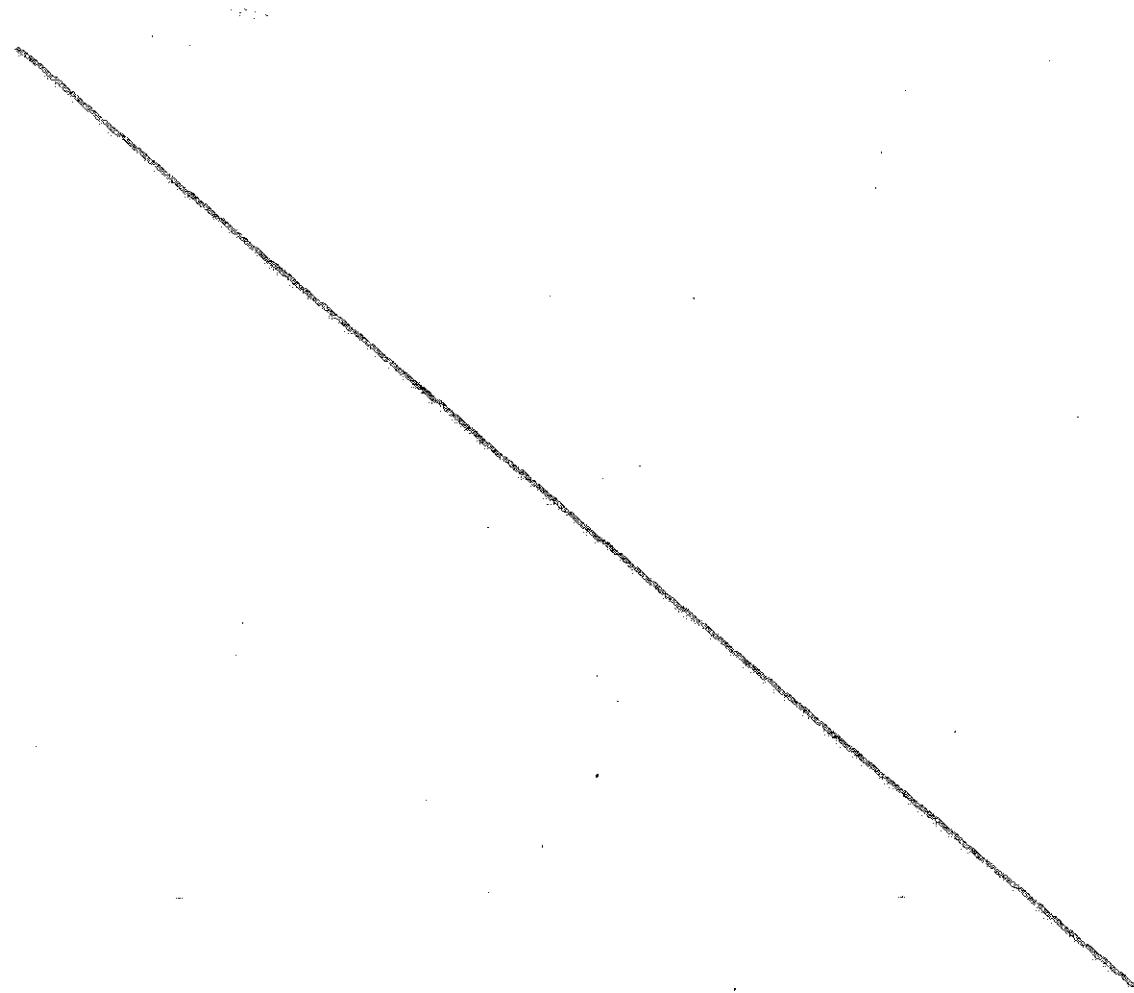
ATENTAMENTE

C.P. Z. SANTIAGO ROMERO MORA
CONTADOR GENERAL



Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que, derivado de lo que manifiesta el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, este Órgano Garante, procedió a verificar si en efecto, la obra relativa al distribuidor vehicular Ixtapaluca, es o no, una Obra que le compete al Gobierno Federal, de lo cual se observó en la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el link <http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/distribuidor-vial-ixtapaluca-obra-de-ingenieria-moderna-en-favor-de-la-conectividad-del-oriente-de/>¹ lo siguiente:



¹ Consultado en la Página oficial Secretaría de Comunicaciones y transportes el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DISTRIBUIDOR VIAL IXTAPALUCA. OBRA DE INGENIERÍA MODERNA EN FAVOR DE LA CONECTIVIDAD DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO: GRE



20.07.2014

IP/RR

- Más de 100 mil mdp se destinan en infraestructura para la entidad
 - Agiliza el tránsito en la autopista México-Puebla, la carretera Chalco-Cuautla y el ingreso al Circuito Exterior Mexiquense
 - Beneficia a los municipios de Ixtapaluca, Tlalnepantla, Chalco y Texcoco
 - Inversión de mil millones de pesos para esta obra vial que se suman a 500 millones en pavimentación de calles a lo largo de 85 kilómetros
- El Distribuidor Vial Ixtapaluca es una obra de ingeniería moderna, que contribuye de manera directa en la conectividad de las personas y el transporte público de la región Oriente del Estado de México, aseguró el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza, al anunciar la inversión de más de 100 mil millones de pesos en obras de infraestructura.

Durante la entrega del mega distribuidor, Ruiz Esparza, dijo que esta vialidad le permite a los usuarios un tránsito rápido a la autopista México-Puebla, la carretera Chalco-Cuautla y el ingreso al Circuito Exterior Mexiquense.

Con una inversión de mil millones de pesos, asimismo, beneficia a dos millones de habitantes de los municipios de Ixtapaluca, Chalco, Ayapango, Los Reyes La Paz, Tepetlixpa, Coacalco, Amecameca, Ozumba, Tlalnepantla, Nezahualcóyotl y Texcoco, aumenta la seguridad vial y disminuye los accidentes carreteros.

Además, detalló, se reduce los tiempos de recorrido de 40 minutos a tan solo 4 o 5 minutos, para cruzar de un lado a otro.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes dio a conocer la inversión de casi 500 millones de pesos en la reconstrucción de pavimento, guarniciones, banquetas y banquetones, en calles de 14 municipios a lo largo de 85 kilómetros. Con ello, expresó, se cumple el Compromiso Gubernamental 207.

En ese contexto, indicó que ambas obras representan una inversión cercana a los mil 500 millones de pesos.

Respecto de la inversión que se destina a diversas obras de infraestructura del Estado de México expuso que de ellas ya se concluyeron seis con una asignación de 5 mil 650 millones de pesos; ocho más están en proceso de ejecución, con un monto de 8 mil millones de pesos y, 11 más están por iniciarse, por un total de 90 mil millones de pesos. Lo que en su conjunto representa poco más de 100 mil millones de pesos.

—60—

Última modificación:

02.07.2014, 17:55 Por Comunicación Social.

Archivos y enlaces relacionados:

COMUNICADO-162-2014.pdf 46 K

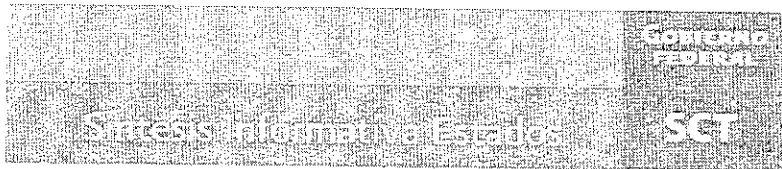
Aunado a lo anterior, se puede observar en el link
<http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/comSoc/ComSocial/ESTADOS>

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00743/INFOEM/IP/RR/2016

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ixtapaluca
José Guadalupe Luna Hernández

16_11_2012.pdf², que el día quince de noviembre de dos mil doce, fue publicado en la síntesis informativa lo siguiente:



15 DE NOVIEMBRE DE 2012

SECRETARIO

CAPITANES. INTERNET PARA TODOS. "Conectividad de alta capacidad de transferencia de datos para grandes centros de educación, investigación, salud y gobierno". Ese fue el nombre medio pomposo que la SCT, que encabeza Dionisio Pérez-Jácome, le dio a este servicio del que muy probablemente ni se enteró usted, pero su contrato ya fue asignado a dos empresas que conoce bien. El servicio consiste en ofrecer internet de banda ancha para instalaciones públicas en 40 ciudades, pasteito de fin de sexenio que en su mayoría 37 ciudades fue ganado por la alianza Televisa-TV Azteca, vía Iusacell, que comanda Adrián Steckel. La convocatoria a esta licitación fue publicada el 10 de septiembre en Compranet. Y eso fue lo último que, públicamente, se supo del asunto, hasta que la SCT emitió el martes un boletín para anunciar a los ganadores. Si usted trató de seguir el desarrollo del proceso vía ese sitio de compras gubernamentales, ya no encontró nada más. No publicaron ni las actas de las juntas de aclaraciones, ni las del evento de presentación de ofertas que se aplazó varias veces, tampoco el acta de fallo. PERIÓDICO: El Norte, NL, p. 4.

COMUNICADOS NACIONALES

COM. 136. INAUGURAN OBRAS EN EL ESTADO DE MÉXICO. El Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, acompañado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Dionisio Pérez-Jácome Friscione, así como del gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, inauguró la carretera Chalco-Cuautla y el Distribuidor Vial Ixtapaluca-Carretera Chalco-Cuautla, en el Estado de México. PERIÓDICOS: El Sol de Zacatecas p. 1; La Jornada Zacatecas p. 19; El Sol de Toluca p. 1, Edomex; El Diario Edomex p. 16; 8 Columnas Edomex p. 1/A; Diario Amanecer Edomex p. 7; Milenio Edomex p. 14; El Valle Edomex p. 3; Al Día Edomex p. 6; El Sol de San Luis p. 1, SLP; El Sol de Durango, p. 5; El Sudcaliforniano, BCS, p. 2.

LLEVA DISTRIBUIDOR EL NOMBRE DE BLAKE. El Presidente Felipe Calderón bautizó anoche al distribuidor vial de Ixtapaluca con el nombre del ex Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora. Acompañado por el Gobernador mexiquense Eruviel Ávila, Calderón justificó la decisión luego de recordar que el helicóptero en que viajaba su colaborador y amigo cayó a unos cuantos kilómetros del lugar en el que se realizó la inauguración, desde donde se veía el cerro en el que se estrelló el aparato el 11 de noviembre del año pasado. Además del distribuidor vial, Calderón inauguró un tramo carretero de 17 kilómetros de la vía Chalco-Cuautla, Morelos, que, dijo, aliviará molestias para los mexiquenses que viven en el oriente de la entidad. PERIODICO: El Norte de Monterrey, p. 7.

INAUGURARON LA CARRETERA CHACO - CUAUTLA, BLAKE MORA. El presidente Felipe Calderón Hinojosa nombró a la nueva carretera federal Chalco-Cuautla, en su tramo de Ixtapaluca a Ayapango, viaducto José Francisco Blake Mora, su secretario de gobernación que falleció hace un año en un accidente en un cerro de Ayotzingo, municipio de Chalco. PERIÓDICO: El Sol de Toluca p. 10/A, Edomex.

ÉSTA SIEMPRE SERÁ SU CASA. Esta tierra es su casa y siempre será recibido aquí

² Consultado en la Página oficial Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Síntesis informativa Estados el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis.

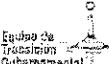
Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por último y no menos importante, en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Gobierno Federal, relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el siguiente link

http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/consultarContrato.do?method=consultaContrato&id.idContrato=1-O-CE-A-683-W-0-1&_idDependencia=9³, se observa lo siguiente:

Consulta la Información del Gobierno Federal

Última fecha de actualización ► 17/03/2016



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECTOR PRESUPUESTAL: *Comunicaciones y Transportes*
SIGLAS: SCT

XIII. CONTRATACIONES

- I Estructura Orgánica
- II Facultades
- III Dirección
- IV Presupuestación Mensual
- V Unidades de Enlace
- VI Metas y Objetivos
- VII Servicios
- VIII Trámites, requisitos y formularios
- IX Presupuesto, Recursos Económicos
- X Auditorías
- XI Programas de Subsidios
- XII Concesiones, Pólizas y Asociaciones
- XIII Contrataciones
- XIV Marco Normativo
- XV Informes
- XVI Participación Ciudadana
- XVII Información Relacionada

Detalle del Contrato

Número de Contrato ► 1-O-CE-A-683-W-0-1

Unidad administrativa que celebró el contrato ► CENTRO SCT MEXICO

Procedimiento de contratación ► LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

Nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a que se asignó el contrato ► GRUPO FOMAQUEROS POR ACCIONA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO, S.A. DE C.V. Y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL

Fecha de celebración del contrato ► 15/08/2011

Objeto de contrato ► Construcción de terrazas, obras de drenaje, pavimento, estructuras, obras complementarias y señalamiento del distribuidor vial Ixtapaluca, ubicado en el km. 0+000, de la carretera Chalco-Cuautla, en el Estado de México.

Tipo de Moneda ► PESOS

Tipo de cambio de referencia: \$1,00
Monto en Pesos \$563,563,333,48

Fecha de inicio del contrato ► 15/08/2011

Fecha de terminación del contrato ► 29/11/2012

Documento del Contrato ► N/A

Receptor

³ Consultado en la página oficial del Portal de las Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Ixtapaluca**
José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe de justificación en donde le hace del conocimiento del particular que la información respecto al distribuidor vehicular Ixtapaluca, es una obra realizada por el Gobierno Federal, y derivado de ello no cuenta con la información solicitada, es correcto, toda vez que fue corroborado, en ese sentido, a través del Informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** responde a la solicitud inicial informándole que no cuenta con dicha información.

Por lo que en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO**, no posee, genera o administra información relativa al distribuidor vehicular Ixtapaluca, del cual fue solicitada la información, y en el entendido de que los entes públicos únicamente proporcionaran la información que obre en sus archivos, en el presente asunto, no puede ser de tal forma, toda vez que le compete a otro **SUJETO OBLIGADO** (**Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal**) el generar, poseer o administrar la información y documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular de poder solicitar a ese ente gubernamental de la esfera federal, la información que a sus intereses convenga.

En ese sentido, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que en dichas circunstancias, el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe de justificación informa al particular, respecto de lo que inicialmente fue solicitado, acto por medio del cual el presente medio de impugnación quede sin efectos.

Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Eduardo Pallares, en su artículo "*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*", cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se "...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...". Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, es conveniente señalar lo que dispone el artículo Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 196 que en forma supletoria se invoca en la presente resolución y señala lo siguiente:

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

En este caso, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación da respuesta a lo inicialmente solicitado, y lo anterior trae como consecuencia que el mismo quede sin materia.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de

Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.



ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA



Recurso de revisión: 00743/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00743/INFOEM/IP/RR/2016.